

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1838

12 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.118 y reenumerar los subsiguientes, añadir un nuevo Artículo 10.27, añadir un nuevo Artículo 14.23 y reenumerar los subsiguientes, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir cualquier tipo de competencia o concurso de amplificación de sonido o “voceteo” en las vías públicas y espacios privados, prohibir que por las vías públicas transiten vehículos de motor a los que se les haya alterado o modificado el sistema o equipo de sonido de fábrica o instalado pieza o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido; enmendar las Secciones 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios”, a los fines de ampliar sus protecciones; enmendar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico a los fines de definir el término “voceteo” y prohibir el voceteo en los cuerpos de agua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico no estamos inmunes al serio problema de la contaminación por ruido y al impacto negativo que ésta genera, tanto a nivel individual como en la vida en comunidad. De día y de noche, en el hogar, en el ambiente laboral, en lugares públicos y

en espacios propicios para el descanso, el esparcimiento y la interacción social estamos constantemente expuestos a sonidos excesivos y altamente amplificadas que inciden significativamente en nuestra calidad de vida.

La contaminación sonora produce efectos perjudiciales sobre la salud física, auditiva y mental de los individuos. El ruido ambiental puede provocar problemas de estrés, perturbación del sueño, ansiedades, interferencia en la comunicación, entre otras consecuencias adversas. De igual forma, la exposición prolongada al ruido puede, incluso, afectar el sistema auditivo y causar pérdida temporera o permanente de la audición. No sólo el ruido prolongado es nocivo, un sonido repentino de, por ejemplo, 150 decibeles (dB) puede causar lesiones irreversibles al sistema auditivo. Precisa en este punto señalar que la Junta de Calidad Ambiental regula los niveles de emisión de sonidos por zonas delimitadas como: (i) residencial, (ii) comercial, (iii) industrial, y (iv) tranquilidad. Si bien los límites de niveles de sonido varían por zona y por período, ya sea diurno o nocturno, debemos señalar que tales límites fluctúan entre los 50 dB en la zona residencial durante la noche y 75 dB en la zona industrial en el día. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud alerta que un nivel perjudicial de ruido puede ser, por ejemplo, la exposición a más de 85 dB durante ocho horas o 100 dB durante 15 minutos. Por otro lado, es menester indicar que el ruido puede, además, modificar la conducta del individuo, llevándolo a niveles de hostilidad o agresividad que pudieran provocar otras situaciones desfavorables.

Por las pasadas décadas en Puerto Rico se han promulgado un sinnúmero de leyes y reglamentación sobre el ruido, con miras a su manejo y control. No obstante, los avances tecnológicos con diversas maneras y niveles de emisiones acústicas al ambiente perpetúan la problemática de contaminación por ruido.

Recientemente han proliferado en la Isla los llamados *boom cars*, es decir, vehículos de motor a los que se les altera o modifica el sistema o equipo de sonido o de música con el que vienen de fábrica, a fin de generar un nivel de presión acústica (*Sound Pressure Level* o SPL, por sus siglas en inglés) excesivo. A los vehículos, e inclusive motocicletas, se le instalan amplificadores y bocinas o altavoces (*subwoofers*), entre otros aditamentos, con un poder de amplificación que sobrepasa todo límite permitido. El sonido que produce este tipo de equipo es de tal magnitud que puede ser escuchado y percibido sensorialmente a una distancia considerable desde el punto donde se encuentre la fuente emisora; atraviesa paredes y genera fuertes vibraciones.

Hemos sido testigos de cómo estos vehículos de motor y motocicletas transitan por las vías públicas generando sonidos con amplificación excesiva, rebasando los límites impuestos por la ley y por reglamento. Esta problemática se repite en las playas, parques, plazas, entre otras áreas públicas exteriores, a los que acuden los ciudadanos para la recreación, la distracción y el sosiego que se hace prácticamente imposible por el ruido que generan estos vehículos de motor y motocicletas que arriban a dichos espacios

perturbando el bienestar público. En ocasiones no convergen en un mismo espacio público uno (1) o dos (2) *boom cars*, sino muchos más, cada uno con su música y sonido particular que le es impuesto a los demás ciudadanos que allí se encuentren, sin que éstos últimos tengan opción alguna para detenerlo. Esta situación no sólo contribuye a la contaminación por ruido, sino que también altera la paz de los ciudadanos ante el uso desconsiderado e irrazonable de tales equipos de sonido.

Otro aspecto preocupante de estos vehículos modificados es que el sonido excesivo que generan inhibe la habilidad del conductor de escuchar sirenas de emergencia o cualquier otro sonido de alerta al transitar por la vía pública. Además, la distracción al escuchar música en estos volúmenes exagerados reduce el tiempo del conductor para reaccionar a situaciones imprevistas mientras se maneja en la carretera, lo que puede ocasionar accidentes de tránsito. Cabe señalar que una encuesta realizada en el 2017 por Estudios Técnicos, Inc. para la Comisión para la Seguridad en el Tránsito con miras a estudiar el impacto de distintas campañas de orientación sobre seguridad en las carreteras, reveló que un sesenta y seis punto dos (66.2) por ciento de los entrevistados identificó a los conductores distraídos como el segundo asunto que mayor preocupación les generaba en términos de la seguridad en nuestras carreteras.¹ Asimismo, un informe estadístico de la *National Highway Traffic Safety Administration* (NHTSA, por sus siglas en inglés) publicado en abril de 2018 indicó que en el 2016 un nueve (9) por ciento de los accidentes automovilísticos fatales se debieron a distracciones.² En dicho año se reportaron 3,450 muertes en accidentes automovilísticos donde estuvo involucrado un conductor distraído. Además, el informe da cuenta que, en el 2015, 391,000 personas resultaron heridas en accidentes causados por conductores distraídos.

Se ha traído a nuestra atención, además, la realización alrededor de la Isla de competencias clandestinas conocidas como “voceteo”. Estas competencias ocurren generalmente a altas horas de la noche, en lugares públicos previamente acordados por los dueños de vehículos con sistemas de sonidos modificados para demostrar cuál es el que posee el equipo de sonido más estruendoso o capaz de generar el más alto nivel de decibeles. Ello, en detrimento de la tranquilidad de las comunidades circundantes al área donde se efectúa la llamada práctica del “voceteo”.

Ciertamente, estamos ante un problema que trasciende los importantes aspectos del orden público o del medioambiente. Esta situación incide, además, en la salud pública, por lo que es menester tomar las acciones legislativas correspondientes para atender este asunto de manera eficiente. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y apremiante enmendar la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida

¹ Véase, Road Safety, Distracted Driving and Cell Phone Usage (septiembre de 2017), <http://comisionparalaseguridadeneltransito.com/wp-content/uploads/2018/03/FY2017-PRISC-DISTRACTED-DRIVING-SURVEY.pdf> (última visita 24 de septiembre de 2018).

² Véase, Distracted Driving 2016 (abril de 2018) <https://crashstats.nhtsa.dot.gov/Api/Public/Publication/812517> (última visita 24 de septiembre de 2018).

como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, así como la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios” para prohibir este uso excesivo e inapropiado de la amplificación de sonido en los vehículos de motor generados por la alteración o modificación del sistema de sonido de fábrica para producir ruido. Esta Asamblea Legislativa no puede mantenerse inactiva y silente ante los reclamos de nuestros constituyentes que llevan años teniendo que soportar, adaptarse o resignarse a las perjudiciales y nocivas consecuencias de la contaminación por ruido en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.118 a la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.118 – Voceteo.

4 “Voceteo” - Significará la práctica no autorizada por el Secretario de uno (1)
5 o más vehículos de motor de reunirse en áreas o vías públicas o lugar privado para
6 probar la amplificación o intensidad del sonido que emite el sistema o equipo de
7 sonido del vehículo de motor. A los fines de esta ley, se entenderán incluidos
8 dentro de esta definición, las demostraciones, los concursos y las competencias
9 sobre amplificación de los equipos de sonido de vehículos de motor, incluyendo
10 aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para
11 este tipo de evento.”

12 Sección 2.-Se renumeran los actuales Artículos 1.118 al 1.126 como Artículos 1.119
13 al 1.127 de Ley 22-2000, según enmendada.

14 Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 10.27 a la Ley 22-2000, según enmendada,
15 para que se lea como sigue:

1 “Artículo 10.27 – Voceteo o demostraciones, competencias o concursos
2 sobre amplificación de sonido

3 (A) Se prohíbe terminantemente el voceteo o las demostraciones, competencias
4 o concursos sobre amplificación de sonido de los vehículos de motor en las
5 áreas o vías públicas estatales y municipales de Puerto Rico cuando las
6 mismas no sean autorizadas por el Secretario.

7 Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito
8 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija
9 de tres mil (3,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6)
10 meses la licencia de conducir. Toda persona que ayude, incite a otra a
11 violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta
12 administrativa y será sancionada con una multa de mil quinientos (1,500)
13 dólares.

14 (B) Reincidencia. Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de
15 violar este Artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este
16 Artículo será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o
17 pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a
18 discreción del tribunal. Además, se le revocará la licencia de conducir por
19 el término de un (1) año.

20 (C) En todos los casos bajo este Artículo procederá la confiscación de los
21 vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción
22 a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de

1 Confiscaciones". El Secretario dispondrá mediante reglamento, de
2 conformidad con lo establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, todo
3 lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos que se establece en
4 este Artículo."

5 Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 14.23 a la Ley 22-2000, según enmendada,
6 para que se lea como sigue:

7 "Artículo 14.23.-Sistema o equipo de sonido.

8 Con relación al sistema o equipo de sonido de los vehículos, se seguirán las
9 normas siguientes:

10 (a) Será ilegal alterar o modificar el sistema o equipo de sonido de fábrica de
11 un vehículo de motor o instalar pieza o cualquier otro dispositivo o
12 aditamento para amplificar o exceder los niveles máximos de presión de
13 sonido dispuesto por el fabricante del vehículo de motor para producir
14 ruido. La prohibición antes dispuesta no incluirá el reemplazo o sustitución
15 del equipo de sonido de un vehículo siempre y cuando el equipo utilizado
16 para reemplazar o sustituir el original esté comprendido dentro de las
17 especificaciones del fabricante.

18 (b) Ningún vehículo de motor podrá ser conducido por la vía pública si el
19 sistema o equipo de sonido de éste se escucha claramente fuera de un radio
20 de cinco (5) pies cuando el vehículo esté en áreas o vías públicas. Esta
21 disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del
22 Departamento de Seguridad Pública y los negociados adscritos a éste, de

1 las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de
2 Recursos Naturales y Ambientales, del Departamento de Corrección y
3 Rehabilitación, del Tribunal General de Justicia, ni a los vehículos utilizados
4 con fines comerciales, políticos u otros usos autorizados por el Secretario
5 mediante reglamento.

6 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una
7 falta administrativa y será sancionada con una multa no menor de quinientos (500)
8 dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.”

9 Sección 5.-Se renumeran los actuales Artículos 14.23, 14.24 y 14.25 como Artículos
10 14.24, 14.25 y 14.26 de Ley 22-2000, según enmendada.

11 Sección 6.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Sección 1.

14 Se prohíben los ruidos innecesarios de todas clases provenientes del claxon
15 u ocasionados por la alteración o modificación del sistema o equipo de sonido de
16 fábrica de los vehículos de motor o de las motocicletas o por falta de amortiguador
17 de sonido (*muffler*) en los vehículos de motor o por sistema de alarma en la zona
18 urbana, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las
19 calles con fines comerciales, y cualesquiera otros también innecesarios que
20 produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no
21 importa su nombre, naturaleza o denominación.”

1 Sección 7.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 3.

4 El volumen de los aparatos de radio o del sistema o equipo de sonido de los
5 vehículos de motor o de las motocicletas no podrá exceder los niveles de sonido
6 máximos dispuestos por la Junta de Calidad Ambiental, ni en forma alguna
7 importunar o alterar la paz a los ciudadanos. Las electrolas llamadas “velloneras”
8 tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su
9 funcionamiento no cause molestia al público. Los negocios o discotecas en que se
10 utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo les será requerido tener
11 acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios que sean capaces
12 de minimizar el ruido en las salas de los locales designados a tales efectos cuando
13 su operación concluya después de las doce de la medianoche (12:00 a.m.)

14 Se aclara que este requerimiento no exime del cumplimiento de las leyes y
15 reglamentos sobre política pública ambiental aplicables a estos casos, así como de
16 cualquier otro requisito de permisología ante la Junta de Planificación, Oficina de
17 Gerencia de Permisos o algún municipio, conforme a la Ley de Municipios
18 Autónomos.”

19 Sección 8.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Sección 4.

1 El Tribunal de Primera Instancia conocerá de las violaciones de esta Ley, y
2 las mismas serán consideradas como delito menos grave aparejando multa no
3 menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.
4 Cuando se haya alterado o modificado el mecanismo normal de un vehículo de
5 motor o motocicleta, o se le haya instalado pieza o cualquier otro dispositivo o
6 aditamento con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de
7 quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.”

8 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 430-2000, según enmendada para
9 que lea como sigue:

10 “A. ...

11 DD. “Voceteo” - Significará la práctica no autorizada por el Secretario de uno (1)
12 o más vehículos de navegación de reunirse en cuerpos de agua para probar
13 la amplificación o intensidad del sonido que emite el sistema o equipo de
14 sonido del vehículo de navegación. A los fines de esta Ley, se entenderán
15 incluidos dentro de esta definición, las demostraciones, los concursos y las
16 competencias sobre amplificación de los equipos de sonido de vehículos de
17 navegación, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas no
18 autorizadas para este tipo de evento.”

19 Sección 10.-Se añade un nuevo Artículo 7A a la Ley 430-2000, según enmendada,
20 que leerá como sigue:

21 “Artículo 7A.-Voceteo o demostraciones, competencias o concursos sobre
22 amplificación de sonido.

1 Será ilegal alterar o modificar el sistema o equipo de sonido de fábrica de
2 un vehículo de navegación o instalar pieza o cualquier otro dispositivo o
3 aditamento para amplificar o exceder los niveles máximos de presión de sonido
4 dispuesto por el fabricante del vehículo de navegación para producir ruido. La
5 prohibición antes dispuesta no incluirá el reemplazo o sustitución del equipo de
6 sonido de un vehículo de navegación siempre y cuando el equipo utilizado para
7 reemplazar o sustituir el original esté comprendido dentro de las especificaciones
8 del fabricante.

9 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una
10 falta administrativa y será sancionada con una multa no menor de quinientos (500)
11 dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.”

12 Sección 11.-Reglamentación.

13 Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
14 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales promulgar toda la
15 reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en un término no
16 mayor de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

17 Sección 12.-Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
19 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
20 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
21 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia

- 1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
- 2 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

3 Sección 13.-Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.